



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DÉCIMO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veinte (20) de abril de dos mil quince (2015)

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informándole que el término para que la parte actora corrigiera la demanda comenzó a correr desde el 12 de marzo del año en curso, allegando escrito de corrección de demanda (folio 103) el 26 de marzo de 2015, siendo ello dentro del término establecido por la Ley. Sírvase proveer.

MILENA GONZALEZ MADRID
 Secretaria

Cartagena de Indias D. T. y C., veinte (20) de abril de dos mil quince (2015)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 270

Radicación: 13001 33 33 013 2014 00399 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Identificación de las Partes:

Demandante: Francisco Acevedo Beltrán y Otros

Demandado: Departamento de Bolívar

ASUNTO: Admite Demanda

Mediante Auto Interlocutorio No. 065 del 13 de febrero de 2015, este Despacho inadmitió el presente medio de control porque:

- ✓ Respecto a algunos demandantes la apoderada no contaba con mandatos especial o general
- ✓ Existían incongruencias en los nombres de quienes demandaban con quienes agotaron la conciliación extrajudicial.

Revisado el escrito de subsanación, radicado dentro de la oportunidad procesal, se tiene que:

Respecto a la conciliación prejudicial se entenderá como convocante a la Señora Mónica del Carmen Cabarcas Puello.

En cuanto a los poderes que no se allegaron con la demanda no fue subsanada esta falencia.

Si bien, en el auto en mención se le advirtió a la apoderada de la parte demandante que los poderes debían ser allegados con la fecha de presentación personal anterior a la fecha de reparto del presente medio de control, y tal como se observa a folio 1 la demanda fue radicada el 12 de diciembre de 2014 y los poderes allegados con la subsanación de la demanda son posteriores:

Tabla No. 1

No.	NOMBRE	FOLIO	FECHA DE PRESENTACION PERSONAL
1	Yeisi Patricia Chacón Yepes	106 y 107	16 de febrero de 2015
2	Nellys Rico Mármol	108 y 109	06 de marzo de 2015

Lo que demuestra claramente que la profesional del derecho, Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero no tenía facultades para actuar en nombre de las señoras Yeisi Patricia Chacón Yepes y Nellys Rico Mármol, y en ningún momento se manifestó que actuaba de manera oficiosa, por ello frente a las señoras en mención se rechazará la demanda.

De otra arista, se observa en el numeral 4 del memorial allegado por la parte demandante, desiste de presentar demanda a nombre de:

Tabla No. 2

No.	NOMBRE
1	BALLESTAS GONZALEZ BERLIS DEL CARMEN
2	BERNEYO BARRIOS NANCY DEL CARMEN
3	BARRIOS PITALUA HERNANDO
4	BOHORQUE CONTRERA DEYDIS OSNEIRA
5	CABARCAS DE CHAVEZ OLIVIA
6	CAMPUZANO GOMEZ YEMERIS TORCOROMA
7	CARO TORRES JAVIER AUGUSTO
8	CARRASQUILLA LEONES JAIME ADOLFO
9	CENTENO COGOLLO REMBERTO ENRIQUE
10	DEL CASTILLO URQUIJO RUTH AUXILIO
11	DEL VALLE MARTELO MERCEDES
12	DIAZ ARROYO MIRELLA MIGUELINA
13	DIAZ SANTANA ADALBERTO
14	FERNANDEZ FRIAS SAYDITH
15	FONTALVO GOMEZ MILENA MILAGROS
16	GARCIA URRIETA ARTURO CARLOS
17	GELVES GELVES HERNANDO
18	GIRARDO GIRARDO DIANA CRISTINA
19	GOMEZ SIMANCAS BEATRIZ ELENA
20	HENAO TORRES CARLOS JOSE
21	HEREDIA ARDILA RAMIRO JOSE
22	LOMBANA CARABALLO BERTILDA
23	MAESTRE ECHEVERRI HECTOR EDUARDO
24	MANJARREZ MONTES WILSON ANTONIO
25	MORALES PATERNINA NICANOR
26	RAAD MUSSY JACKELINE
27	RAMIREZ GONZALEZ GUSTAVO

28	RODRIGUEZ MORALES OTTO RAFAEL
29	URRUTIA MOSQUERA GUILLERMO ANTONIO
30	UTRIA SARMIENTO DUVIS ELENA
31	VALERO GIL BLANCA VICTORIA
32	VARGAS PORRAS GLORIA DEL CARMEN
33	VARGAS PORRAS RESFA
34	VARGAS PORRA VIRGINIA
35	VILLARREAL CUADRO NELDA ROSA

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, consagra la figura del desistimiento de la demanda, la cual es una de las formas de terminación anticipada del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. Al respecto establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...).”

El artículo 315 del Código General del Proceso, señala quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, señalando en su numeral 2 a los apoderados que no tengan facultades para ello, y si no se tiene poder para actuar mucho menos se tiene facultad para desistir.

Conforme a lo anterior, considera este fallador de instancia que no resulta procedente el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la profesional del derecho respecto a las personas mencionadas, carece de poder para ello.

Por no contar con poder para actuar y no haberse corregido ello también se rechazara la demanda frente al grupo enunciado en la tabla No. 2.

De otra arista tenemos que del resto de los vicios de la demanda señalados en el auto inadmisorio de la demanda, se subsanó en debida forma, en razón de ello tenemos que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía, lo que conllevaría a la admisión de la presente demanda:

- Conforme el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral,

que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, de reconocimiento y pago de prima de servicios a unos docentes del Departamento de Bolívar.

- La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo tasada según los lineamientos del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Revisado el expediente tenemos que a folios 30-54 reposan liquidaciones donde se evidencia que la cuantía más elevada asciende a la suma de \$3.803.475 lo que equivale a 6.17 salarios mínimos del año 2014, año en cual se radica la demanda.

- El artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone que para determinar la competencia por razón de territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral debe considerarse el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De conformidad con los anexos de la demanda, visibles en el cuaderno de certificado de salario y tiempo de servicio del expediente, los demandantes laboran en Instituciones Educativas ubicadas en el Departamento de Bolívar.

La demanda cumple con los requisitos de procedibilidad señalados en la ley, pues:

- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

El acto administrativo demandado es de fecha 3 de julio de 2014, la solicitud de conciliación fue presentada el 30 del mismo mes y año, cuando habían transcurrido 27 días de su expedición.

La constancia de conciliación extrajudicial fue expedida por la Procuraduría 175 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el 29 de octubre de 2014 (folio 84-86), y la demanda presentada el 12 de diciembre del mismo año, transcurriendo 1 mes y 13 días entre la fecha de expedición de certificación y la fecha de presentación de la demanda.

A la fecha de presentación de la demanda habían transcurrido 2 meses y 10 días de caducidad, por lo tanto la demanda se interpuso dentro de la oportunidad legal.

- La conciliación extrajudicial fue debidamente agotada (folio 84).
- Contra el acto administrativo objeto de demanda no se otorgaron recursos en instancia administrativa.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por las siguientes personas:

No.	NOMBRE
1	BALLESTAS GONZALEZ BERLIS DEL CARMEN
2	BERNEYO BARRIOS NANCY DEL CARMEN
3	BARRIOS PITALUA HERNANDO
4	BOHORQUE CONTRERA DEYDIS OSNEIRA
5	CABARCAS DE CHAVEZ OLIVIA
6	CAMPUZANO GOMEZ YEMERIS TORCOROMA
7	CARO TORRES JAVIER AUGUSTO
8	CARRASQUILLA LEONES JAIME ADOLFO
9	CENTENO COGOLLO REMBERTO ENRIQUE
10	DEL CASTILLO URQUIJO RUTH AUXILIO
11	DEL VALLE MARTELO MERCEDES
12	DIAZ ARROYO MIRELLA MIGUELINA
13	DIAZ SANTANA ADALBERTO
14	FERNANDEZ FRIAS SAYDITH
15	FONTALVO GOMEZ MILENA MILAGROS
16	GARCIA URRIETA ARTURO CARLOS
17	GELVES GELVES HERNANDO
18	GIRARDO GIRARDO DIANA CRISTINA
19	GOMEZ SIMANCAS BEATRIZ ELENA
20	HENAO TORRES CARLOS JOSE
21	HEREDIA ARDILA RAMIRO JOSE
22	LOMBANA CARABALLO BERTILDA
23	MAESTRE ECHEVERRI HECTOR EDUARDO
24	MANJARREZ MONTES WILSON ANTONIO
25	MORALES PATERNINA NICANOR
26	RAAD MUSSY JACKELINE
27	RAMIREZ GONZALEZ GUSTAVO
28	RODRIGUEZ MORALES OTTO RAFAEL
29	URRUTIA MOSQUERA GUILLERMO ANTONIO
30	UTRIA SARMIENTO DUVIS ELENA
31	VALERO GIL BLANCA VICTORIA
32	VARGAS PORRAS GLORIA DEL CARMEN
33	VARGAS PORRAS RESFA
34	VARGAS PORRA VIRGINIA
35	VILLARREAL CUADRO NELDA ROSA
36	YEISI PATRICIA CHACÓN YEPES
37	NELLYS RICO MÁRMOL

2. **ADMITIR** la demanda en contra del Departamento de Bolívar, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

No.	NOMBRE
1	ACEVEDO BELTRAN FRANCISCO
2	ALFARO RODRIGUEZ GUILLERMO ANTONIO
3	ALTAMAR ARRIETA MIRYAM DEL ROSARIO
4	ALVARADO MORA YANINE

5	ANILLO CARBONEL EDISON RAFAEL
6	ANILLO ORTEGA ISABEL LEONOR
7	ARIAS ARDILA BERNARDINO
8	ARIZA RAMIREZ YAMIL
10	BALZA ALVAREZ ALVIS JOSE
11	BARRIOS DE BURGOS XERNIA DEL CARMEN
12	BOOM AMAYA EDUARDO ENRIQUE
13	BORJA JIMENEZ YONIS ENRIQUE
14	BOTTET NIETO SILVIA DEL CARMEN
15	BUELVAS BARRIOS YOMAIRA
16	BUELVAS BARRIOS YANETH DEL CARMEN
17	CABARCAS PUELLO MONICA DEL CARMEN
18	CAJAR ALVAREZ JARRY
19	CARO AGUILAR NANY ESTHER
20	CEBALLOS FERIA ROSMIRA
21	DE LA ROSA PINILLA BERNOULLI
22	ESCORCIA DE SJOGREEN REBECA
23	ECHEVERRIA CERPA CARMEN MERCEDES
24	FERNANDEZ GARCIA PEDRO MANUEL
25	FRIAS DE FERNANDEZ LUZ MARINA
26	GARCIA DE VEGA MELIDA ROSA
27	GELVES GELVES MERCEDES
28	GONZALEZ PACHECO ALEJANDRINA
29	GUZMAN ROJAS CLARA
30	HENAO GOMEZ JULIA RITHA
31	HERNANDEZ BENJUMEA NASLY PATRICIA
32	HERRERA PEREZ OBERTO MANUEL
33	IRRIARTE ARIAS MERCY ISABEL
34	ISAZA VALENCIA DIANA LUCIA
35	JULIO JULIO NINFA
36	JULIO PEREZ VILMA
37	LIMA MARTINEZ ANGELA
38	LORA REYES CARMEN DIANIRA
39	MARTINEZ ACEVEDO SADY MARIA
40	MARTINEZ MARRUGO ADOLFREDO
41	MENESES CAMPUSANO GLORIA
42	MEZA FONTALVO LUIS CARLOS
43	ORTEGA HERRERA NEYDIS ROSA
44	ORTEGA CARVAL LUZ DARIS
45	ORTEGA TORRES LUZ MARIA JUDITH
46	PACHECO GARCIA LAUREANO ANTONIO
47	PALOMINO ARDILA DENIS MARIA
48	PAREDES BORRERO ANA POLA
49	PEREIRA OROZCO GLORIA MARIA
50	PEREZ VASQUEZ CARMEN ROSA
51	PICON VASQUEZ YASMIN

52	POSSO CARMONA ALEX MIGUEL
53	QUINTANA DE LA ROSA ELIECER
54	QUIROZ AMARIS JOSE LUIS
55	ROCHA GONZALEZ ENILCE
56	ROMERO CONTRERAS ANA MARGELY
57	ROMERO GUERRERO RAFAEL
58	SALINAS CARRASQUILLA EUGENIO ISMAEL
59	SANTOS MENDOZA SANDRA JUDITH
60	SARMIENTO ALONSO ONASIS
61	SOSSA CASTAÑEDA AMANDA
62	TEHERAN CASTRO SAMIR
63	ULLOA MORENO RAFAEL FRANCISCO
64	UTRIA VERGARA HEYDYS NATIVIDAD
65	VILLADIEGO BELTRAN ENRIQUE ASUNCION
66	VIZCAINO CARRIAZO HILDA DEL CARMEN
67	POVEDA MARMOL JUAN BAUTISTA

3. **NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora (artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.)
4. **NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Gobernador del Departamento de Bolívar, en su condición de representante legal del ente territorial demandado.

Se le recuerda a la entidad demandada que conforme lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, siendo esta oportunidad procesal preclusiva, al igual que el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso de cada uno de los demandantes, y que de no hacerlo se configurara como falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

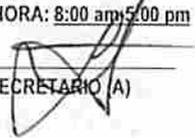
6. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
7. **FIJAR** en la suma de cien mil pesos (\$100.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de cinco (05) días (numeral 4o del artículo 107 del C.P.A.C.A.) a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No.4-1207-001838-8 del Banco Agrario.

8. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GIOVANNA BONILLA MITROTTI
JUEZ

M.L.O.G.

 JUZGADO TRECE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>20</u> DE <u>05/06/15</u> LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA <u>20 de abril de 2015</u> CARTAGENA DE INDIAS <u>03</u> DE <u>junio</u> DE <u>2015</u> HORA: <u>8:00 am</u> a <u>5:00 pm</u>  SECRETARIO (A) SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011
